Interlocutorio	445
Radicado	05631 40 89 001 **2015 00029 02**
Proceso	Ejecutivo-2da instancia
Demandante (s)	Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sabaneta-FOVIS-
Demandado (s)	Blanca Nubia Grajales
Decisión	Declara inadmisible recurso de apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta el 15 de diciembre de 2022 el cual niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sabaneta-FOVIS- interpuso demanda ejecutiva con garantía real contra Blanca Nubia Grajales por las siguientes sumas de dinero:

-$562.413 por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 05 de agosto de 2013 según la obligación contenida en la escritura publica nro. 256 de 26 de febrero de 2013 de la Notaria Única de Sabaneta.

-$4.922.093 por concepto de interés de plazo causados desde el 5 de agosto de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda

-$28.647.842 por concepto de capital, en virtud de la aceleración del plazo según la obligación contenida en la escritura pública nro. 256 de 26 de febrero de 2013 de la Notaria Única de Sabaneta, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa

permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de ña presentación de la demanda y hasta su pago total.

Mediante auto de 25 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria nro. 001-1127576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, objeto del gravamen.

En memorial de 10 de junio de 2015 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur informa la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula correspondiente; por lo que el juzgado de instancia decreto el secuestro del inmueble mediante auto de 22 de junio de 2015 y expidió el respectivo despacho comisorio.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2015, al no allegar pronunciamiento alguno, en auto de 30 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del inmueble, por lo tanto, se liquidaron costas, las cuales fueron aprobadas en auto de 21 de octubre siguiente.

En auto de 05 de noviembre de 2015 se accedió a la suspensión del proceso por el termino de seis meses solicitado por la parte demandante.

El juzgado decreto el desistimiento tácito del proceso el 13 de diciembre de 2018 al configurarse el numeral segundo, literal g del artículo 317 del C.G.P, pues la última actuación fue el 09 de junio de 2016 y transcurrieron más de dos años sin que la parte realizará gestión alguna.

En el término de ejecutoria, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación frente al auto que termino el proceso por desistimiento tácito, el cual correspondió por reparto al presente despacho, y revocó el auto que decreto el desistimiento tácito, ordenando continuar con el trámite del proceso -05 de julio de 2019-.

Seguidamente, se reconoció personería a la nueva abogada de la parte demandante en auto de 20 de agosto de 2020, y mediante auto de 25 de septiembre de 2020 se acepta sustitución de poder

En memorial de 05 de octubre de 2022 la demandada solicitó decretar el desistimiento tácito del proceso, por haber transcurrido más de 2 años desde la última actuación, el cual el Juzgado negó mediante auto de 15 de diciembre de 2022, pues, dice, se emitió pronunciamiento mediante auto de 13 de mayo de 2022, por lo que no podía concluirse transcurso del termino establecido.

2. En término, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sabaneta-FOVIS-interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 15 de diciembre de 2022, manifestando que, desde el 30 de septiembre de 2015, fecha en la que se ordenó seguir adelante la ejecución no han existido actuaciones diferentes al otorgamiento de poder y sustitución del mismo por la parte demandante, es decir, no existen actuaciones tendientes al impulso procesal, razón por la cual, solicita sea revocado dicho auto y en consecuencia se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El despacho mediante auto de 02 de febrero de 2022 dispuso no reponer el auto y conceder la alzada argumentando que, las actuaciones posteriores al auto que ordena seguir adelante la ejecución, si bien no implican impulso procesal, nada obsta para que interrumpa el término del desistimiento tácito, pues la actuación que interrumpe dicho término como lo prevé el legislador puede ser de "cualquier naturaleza"; el término de dos años no corrió de forma ininterrumpida desde el 20 de enero de 2020, ya que la demandada no tuvo en cuenta que debido a la pandemia los términos se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir, por un periodo aproximado de 3 meses.

CONSIDERACIONES

1.El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

2. Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga. En tal orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Así las cosas, se evidencia que el auto objeto de recurso es el que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito; decisión que no se encuentra en la lista a que refiere el artículo citado en precedencia ni en ninguna otra disposición que expresamente disponga que sea susceptible de apelación. Por esta deriva, se infiere que no debió concederse el recurso de apelación formulado por la parte demandada, razón por la cual será declarado inadmisible de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación contra el auto de 15 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00029-02
10-04-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20720c0d8d5490dd622bd307f09bed69b8bbb1a8fe41ec9b4b803ddfce2840f4**
Documento generado en 11/04/2023 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica